



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 06 de abril del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 03 de abril del 2022, entre los clubes Mar Menor CF y CF Intercity SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### MAR MENOR CF

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

2ª Amonestación a **D. Javier Ramírez Romero**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Jose Antonio Belmonte Ferez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Andres Silvente Bernal**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

2ª Amonestación a **D. Sergio Leon Soto**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

##### **Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)**

Suspender por 1 partido a **D. Francisco Javier Moreno Jimenez**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 117,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el Mar Menor FC, este Juez de Competición considera:

**Primero.** - El Mar Menor Fútbol Club ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión del jugador D. Francisco Javier Moreno Jiménez.





## Resolución de Competición

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

*“- Equipo: Mar Menor CF. Jugador: Francisco Javier Moreno Jiménez. Motivo: Otras incidencias: Una vez finalizado el encuentro y aún sobre el terreno de juego, fue expulsado por intentar dar un puñetazo a un adversario, sin llegar a impactarle, en una fuerte trifulca entre ambos equipos.”*

Se hace constar en las alegaciones que se ha producido un error material y manifiesto por parte del colegiado del encuentro, respecto a la descripción y posterior reseña de la jugada en la que ha sido expulsado el jugador D. Francisco Javier Moreno Jiménez. En base a la prueba videográfica que se aporta, se pretende constatar la existencia del error material manifiesto y, por tanto, desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que, en su opinión las imágenes así lo demuestran, solicitando dicho Club que se acuerde dejar sin efecto la sanción impuesta al citado jugador.

**Segundo.** - Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 130.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que *“Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

**Tercero.** – Nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas por el Mar Menor Fútbol Club se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues en la misma no se puede observar con claridad la acción que debe ser objeto de análisis y que motivó la expulsión de su jugador, sino que se presenta un fragmento donde difícilmente se puede seguir el comportamiento del jugador, ya que otros participantes se posicionan entre las cámaras que graban los hechos y el jugador que es objeto de expulsión, imposibilitando analizar con rigor los hechos que realiza el jugador, debiendo por tanto mantener como perfectamente verosímil la descripción realizada por el árbitro y que fue recogida en el acta arbitral.

Consiguientemente, como quiera que en el acta no puede determinarse si la acción de producirse de manera violenta tuvo lugar con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance anterior antes de la finalización del partido, se ha de considerar a D. Francisco Javier Moreno Jiménez como autor de la infracción tipificada en el artículo 123.1 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de un partido de suspensión y la multa accesoria correspondiente.





# Resolución de Competición

## Incidencias - PÚBLICO:

### **Deberes propios de la organización de partidos (125)**

Sancionar a **Mar Menor CF**, en virtud del artículo/s 125 del Código Disciplinario y con una multa en cuantía de 150,00 €.

## **CF INTERCITY SAD**

### Amonestaciones:

#### **Juego Peligroso (111.1a)**

1ª Amonestación a **D. Alvaro Perez Duran**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Jose Manuel Lopez Sanchez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### **Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)**

3ª Amonestación a **D. Enzo Daniel Cabrera**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

#### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

3ª Amonestación a **D. Ivan Kecojevic**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

### Doble Amonestación:

#### **Doble amonestación con ocasión de un partido (113)**

Suspender por 1 partido a **D. Emanuel Maximiliano Ribero**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 259,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

### Suspensiones:

#### **Expulsión directa (114.1)**

Suspender por 1 partido a **D. Eduardo Almansa Carrascosa (Encargado Material)**, en virtud del artículo/s 114.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.





# Resolución de Competición

## **Insultos, ofensas, amenazas y provocaciones (116)**

Suspender por 1 partido a **D. Eduardo Almansa Carrascosa (Encargado Material)**, en virtud del artículo/s 116 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Suspender por 1 partido a **D. Ivan Kecojevic**, en virtud del artículo/s 116 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 140,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

## **Provocaciones al público (121)**

Suspender por 1 partido a **D. Manuel Herrera Yagüe**, en virtud del artículo/s 121 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 475,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CF INTERCITY, este Juez de Competición considera:

**Primero.-** El Club Intercity, SAD formula alegaciones en relación al acta del referido encuentro, y en especial sobre el contenido del apartado C) otras incidencias, en el que se hace constar que: “Una vez finalizado el encuentro y aún sobre el terreno de juego, el jugador con dorsal número 1, Manuel Herrera Yagüe fue expulsado por encararse de forma agresiva con una veintena de aficionados identificados del Mar Menor debido a su indumentaria, creando así una tangana entre ambos equipos”.

El citado Club se opone a lo manifestado por el árbitro en el acta, acompañando tres pruebas videográficas de la inexistencia de los hechos que le son atribuidos a su jugador Manuel Herrera.

Señala que en ningún momento se observa una actitud calificable como “agresiva” del jugador indicado hacia la grada, ni mucho menos se observa en momento alguno al jugador encararse a 20 espectadores, ni los que había en dicha zona iban identificados con indumentaria alguna como consta en acta.

Como bien puede apreciarse en las imágenes, el jugador se acerca a la zona existente detrás de su portería a recoger una de sus pertenencias, (una botella de agua), y en ese momento los aficionados le increpan sin que nuestro jugador se dirija a ellos en ningún momento en “actitud agresiva” como se califica de forma errónea en el cuerpo del acta arbitral.

Que posteriormente el guardameta es retirado hacia los vestuarios por varios compañeros y rivales de manera apresurada para evitar mayores incidencias, lo que es interpretado de forma errónea como “creando así una tangana entre ambos equipos”.

En definitiva, mantiene sus alegaciones que en ningún momento se refleja en el cuerpo del acta arbitral en qué consistió la presunta “agresividad”, ni de forma física ni verbal, calificando los hechos en lugar de su especificación y por la que se le imputa al jugador una expulsión finalizado el encuentro, sin detallar lo ocurrido de una forma concisa y concreta, tal y como es preceptivo reglamentariamente para una correcta evaluación por el posterior órgano competente de primera instancia.

**Segundo.-** Una vez estudiadas tanto las alegaciones como los tres videos aportados para sustentar lo que se





## Resolución de Competición

afirma en dicho documento, en absoluto podemos llegar a la misma conclusión que pretende el club Intercity, por varias razones, la primera porque aunque son tres los vídeos aportados, éstos recogen de forma parcial distintas imágenes de lo acontecido con motivo de la finalización del partido y de los incidentes acaecidos en el mismo. Pero, a mayor abundamiento, en el primero de los vídeos se observa cómo en un momento determinado, el citado portero se revuelve dirigiéndose hacia algunos de los espectadores que se encontraban en la zona cercana a la portería, y, además, tanto en el citado video como en los dos siguientes, se le observa en la actitud agresiva y nerviosa como manifiesta el árbitro, sin que en ningún caso pueda aceptarse que el colegiado haya podido cometer un error material y manifiesto en la apreciación de la acción descrita en el acta.

Precisamente, teniendo como base y principio esencial el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, en cuyo apartado 3. se establece que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto", error que en ningún caso se ha acreditado en el estudio de la imputación realizada en el acta sobre el portero del equipo alegante, entendiéndose que el término de agresividad no es una valoración sino el comportamiento que el árbitro atribuye a un portero en el que sus formas o ademanes resultan inadecuadas, lo cual no se ve desacreditado por las propias imágenes que el club ha acompañado, ni mucho menos, insistimos, en demostrar la existencia de error material manifiesto.

**Tercero.-** En todo caso, la actitud del citado jugador, constituye una provocación leve hacia el público, razón por la que el citado portero debe ser sancionado con un partido de suspensión, en aplicación del artículo 121 del Código Disciplinario, sanción a la que se ha de adicionar la multa económica accesoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Único.**

